



65268

DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN PETICIÓN DE INFORMACIÓN QUE INDICA, POR RAZÓN QUE SEÑALA.

SANTIAGO, - 6 ENE 2014

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1 /

VISTO: Lo dispuesto en los Decretos con Fuerza de Ley N°343 de 1953 y N°279 de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda relativos a la organización, obligaciones y atribuciones de la Subsecretaría de Transportes; en el Decreto Ley N°557 de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; en la Ley 18.059; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N°1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que, el 6 de diciembre de 2013, Ingeniería Senda Urbana S.A., representada por don Javier Román Ramírez, presentó una solicitud de acceso, identificada con el código AN001P-0000111, del siguiente tenor literal:

"Empresa Ingeniería SENDA URBANA S.A.

R.U.T N°: 78.821.320-4.

Domiciliada en Avenida Bustamante 250, Oficina 302-H Providencia, Santiago.

E-mail: senda@senda.cl

Representada para estos efectos por su director Javier Román Ramírez.

Se dirige formalmente a la Subsecretaría de Transporte representada por la señora Gloria Hutt Hesse y solicita a través de Gobierno Transparente lo siguiente:

1. Se solicitan las resoluciones de adjudicación de contratos entre la empresa Soc. F Junge Ingenieros Consultores S.A y la Subsecretaría de Transporte desde 01 Enero 2009 a 30 Noviembre 2013.

2.- Se solicitan los contratos (directos o indirectos) entre la empresa Soc. F Junge Ingenieros Consultores S.A y la Subsecretaría de Transporte desde el 01 Enero 2009 a 30 Noviembre 2013.

3.-Las resoluciones de adjudicación de contratos entre la empresa TATA CONSULTANCY SERVICES CHILE S.A. y la Subsecretaría de Transporte desde 01 Enero 2009 a 30 Noviembre 2013.

4.- Se solicitan los contratos (directos o indirectos) entre la empresa TATA CONSULTANCY SERVICES CHILE S.A. y la Subsecretaría de Transporte desde el 01 Enero 2009 a 30 Noviembre 2013.

5.- Se solicitan las resoluciones de multas aplicadas por ejecución de contratos a la empresa Soc. F Junge Ingenieros Consultores S.A en el período comprendido entre 01 Enero 2009 a 30 Noviembre 2013.

6.- Se solicitan las resoluciones de multas aplicadas por ejecución de contratos a la empresa TATA CONSULTANCY SERVICES CHILE S.A. en el período comprendido entre 01 Enero 2009 a 30 Noviembre 2013.

7.- Se solicitan las resoluciones de contratación, por parte de la Subsecretaria de Transportes a los señores René Rosales Sepúlveda, Beatriz Bau Valenzuela, Clara Barahona González, Nelson Arriagada Ruiz y Eduardo Castro Ibáñez.

8.- Se solicitan los correos electrónicos (mails) emitidos entre el señor Nelson Arriagada Ruiz (DTPM) y los señores:

René Rosales Sepúlveda, Rut: 15.565.913-0. - Beatriz Bau Valenzuela, Rut: 14.131.232-4.

Clara Barahona González, Rut: 12.512.338-4.

Eduardo Castro Ibáñez, Rut: 9.384.849-7.

Correos relacionados a la Licitación Pública N° 926-9-LP13 "Monitores para la operación de Zonas y Puntos de Prepago y de la ejecución de tareas de apoyo para la información y atención a los usuarios del sistema de transporte urbano de la ciudad de Santiago. Agrupaciones A y B", en las fechas comprendidas entre el 01 Marzo 2013 y 05 Diciembre 2013.

9.- Se solicitan otros correos electrónicos (mails) emitidos entre el señor Nelson Arriagada Ruiz (DTPM) dirigidos y recepcionados por los señores:

René Rosales Sepúlveda, Rut: 15.565.913-0.

Beatriz Bau Valenzuela, Rut: 14.131.232-4. - Clara Barahona González, Rut: 12.512.338-4.

Eduardo Castro Ibáñez, Rut: 9.384.849-7.

Entre las fechas 01 Marzo de 2013 y 05 Diciembre 2013.

10.-Se solicitan correos electrónicos (mails) emitidos entre el señor Nelson Arriagada Ruiz (DTPM) y el señor Fernando Junge Raby (Soc. F Junge Ingenieros Consultores S.A) en las fechas comprendidas entre 01 Enero 2011 a 05 Diciembre 2013, que tengan relación con la Licitación Pública N° 926-9-LP13 "Monitores para la operación de Zonas y Puntos de Prepago y de la ejecución de tareas de apoyo para la información y atención a los usuarios del sistema de transporte urbano de la ciudad de Santiago. Agrupaciones A y B".

11.-Se solicitan otros correos electrónicos (mails) emitidos entre el señor Nelson Arriagada Ruiz (DTPM) y el señor Fernando Junge Raby (Soc. F Junge Ingenieros Consultores S.A) para las fechas comprendidas entre 01 Enero 2011 a 05 Diciembre 2013.

12.-Se solicita resolución de contratación del señor Fernando Junge Raby (Soc. F Junge Ingenieros Consultores S.A) por parte de la Subsecretaría de Transporte, para las fechas comprendidas entre 01 Enero 2010 a 05 Diciembre 2013."

2. Que en cuanto a los correos electrónicos referidos en los puntos 8 y 9 de la solicitud de acceso antes transcrita, esta Autoridad deberá denegar la información, por las razones que se expresarán en las consideraciones siguientes.

3. Que, en efecto, el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República asegura la inviolabilidad de toda forma de

comunicación privada, señalando al efecto que las comunicaciones y documentos privados sólo pueden interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.

4. Que consta en la Historia de la Constitución Política que la expresión "comunicación privada" que utiliza la norma constitucional precitada, se refiere a *"...aquel tipo de comunicación en que el emisor escoge singularizadamente la persona que la recibe"*. (Historia de la Ley. Constitución Política de la República de Chile de 1980. Artículo 19 N° 4. El derecho a la privacidad, Biblioteca del Congreso Nacional).

5. Que a mayor abundamiento, conforme lo señala la doctrina, la protección que entrega el artículo 19° N°5 de la Constitución Política *"comprende la protección de la correspondencia o de mensajes epistolares, telegráficos, telefónicos, radiales, por télex o por otros medios, que la técnica haga posible ahora y en el futuro"*.

6. Que asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en la causa Rol N° 2153-11-NA, con fecha 11 de septiembre de 2012, ha expresado que *"los correos electrónicos se enmarcan perfectamente dentro de la expresión "comunicaciones y documentos privados" que utiliza el artículo 19 N° 5° de la Constitución. Estos son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no por canales abiertos, y tienen emisores y destinatarios acotados. Por lo mismo, hay una expectativa razonable de que están a cubierto de injerencias y del conocimiento de terceros."* (considerando cuadragésimo segundo)

7. Que por las razones anteriormente expuestas, acceder a entregar los correos electrónicos requeridos por el solicitante en los puntos 8 y 9 de su petición, implicaría vulnerar la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, vulneración que afectaría a aquellos titulares de las cuentas de los correos electrónicos requeridos.

8. Que el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, establece que podrá denegarse el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

9. Que sin perjuicio de lo anterior, respecto de los correos electrónicos emitidos entre *"el señor Nelson Arriagada Ruiz (DTPM) y el señor Fernando Junge Raby (Soc. F Junge Ingenieros Consultores S.A)"*, solicitados en los puntos 10 y 11 del requerimiento, habida cuenta de lo señalado en el Ord. 5779/2013, de 27 de diciembre de 2013, del Directorio de Transporte Público Metropolitano, en orden a que *"no existen correos entre don Fernando Junge Raby y don Nelson Arriagada Ruiz"*, esta Autoridad no remitió al primero la comunicación a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Transparencia en tanto lo requerido es información inexistente.

RESUELVO,

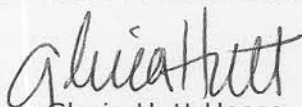
1° **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada por Ingeniería Senda Urbana S.A., representada por don Javier Román Ramírez, con fecha 6 de diciembre de 2013, en lo que dice relación con el requerimiento de: *"8.- los correos electrónicos emitidos entre el señor Nelson Arriagada Ruiz (DTPM) y los señores: René Rosales Sepúlveda, Rut: 15.565.913-0. - Beatriz Bau Valenzuela, Rut: 14.131.232-4. Clara Barahona González, Rut: 12.512.338-4. Eduardo Castro Ibáñez, Rut: 9.384.849-7. Correos relacionados a la Licitación Pública N° 926-9-LP13 "Monitores para la operación de Zonas y Puntos de Prepago y de la ejecución de tareas de apoyo para la información y atención a los usuarios del sistema de transporte urbano de la ciudad de Santiago. Agrupaciones A y B", en las fechas comprendidas entre el 01 Marzo 2013 y 05 Diciembre 2013. //* 9.- Se

solicitan otros correos electrónicos (mails) emitidos entre el señor Nelson Arriagada Ruiz (DTPM) dirigidos y recepcionados por los señores: René Rosales Sepúlveda, Rut: 15.565.913-0. Beatriz Bau Valenzuela, Rut: 14.131.232-4. - Clara Barahona González, Rut: 12.512.338-4. Eduardo Castro Ibáñez, Rut: 9.384.849-7. Entre las fechas 01 Marzo de 2013 y 05 Diciembre 2013" por concurrir en la especie la causal de reserva de la información establecida en el artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia, en relación con lo establecido en el artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la República respecto de la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y 37 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándose copia íntegra de la misma.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días (15) contados desde la notificación del presente acto administrativo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


Gloria Hutt Hesse

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

